

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 BURGOS

SENTENCIA: 00141/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. REYES CATÓLICOS (EDIF. JUZGADOS) 51-B-5ª (SALA DE VISTAS 01-PLANTA 1ª) 09006
Tfno: 947284055
Fax: 947284056

Equipo/usuario: MGU

NIG: 09059 44 4 2017 0002326

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000749 /2017

DEMANDANTE: D^a. [REDACTED]

ABOGADO: D. [REDACTED]

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO ARANDA DE DUERO

ABOGADO: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N^o. 141/18

En BURGOS, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

D^a. [REDACTED], Magistrada- Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 1, tras haber visto el presente procedimiento ordinario nº 749/17 a instancia de [REDACTED], que comparece asistida por el Letrado don Ángel Marquina Ruiz de la Peña, contra EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO, que compareció asistido del Letrado don [REDACTED], **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- DOÑA [REDACTED] ha venido prestando servicios para EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO con una antigüedad de 18 de abril de 1997, ostentando la categoría profesional de Trabajadora Social Titulada de Grado Medio y salario mensual bruto con prorrata de pagas extraordinarias de 2.371,55€, pagaderos mediante transferencia bancaria, en virtud de sucesivos contratos de trabajo, el último de ellos de fecha 29/12/2000 cuya duración se extenderá desde el 1 de enero de 2001 hasta que el Ayuntamiento, de manera expresa, por falta de financiación de la Junta de Castilla y León o por cualquier otra circunstancia, acuerde poner fin al desarrollo de dicho programa, siendo el objeto de la contratación el desarrollo del programa de exclusión social, lucha contra la pobreza, desarrollo gitano e información y asesoramiento a colectivos de exclusión social, contemplado en el Convenio del Acuerdo Marco de cofinanciación de servicios sociales que el Ayuntamiento tiene establecido con la Gerencia de Servicios Sociales.

TERCERO.- La parte actora utiliza durante toda su jornada laboral el auxilio de un terminal de ordenador.

CUARTO.- El Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Aranda de Duero, en su artículo 30, referente a los pluses dispone "Pantalla.- Se establece un plus de pantalla de 2.714 pesetas mensuales para el personal que utilice para su función pantalla de ordenador".

QUINTO.- La parte actora presentó en fecha 17/08/2017 escrito al Ayuntamiento demandado solicitando el abono del plus de pantalla, solicitud que fue resuelta por decreto nº 1597/17, de 30 de octubre, en el que se accedía al reconocimiento del abono de plus de pantalla por valor de 23,41 euros desde el momento de la solicitud.

SEXTO.- La actora reclama en este procedimiento 351,15 euros en concepto de plus de pantalla desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017, a razón de 23,41€ euros/mes, más el 10% de interés por mora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han acreditado a través de la prueba documental obrante en autos, en concreto los contratos de trabajo, el convenio colectivo y el propio decreto del Ayuntamiento accediendo a la solicitud, de conformidad con el artículo 90 de la LRJS.

SEGUNDO.- La parte actora reclama en este procedimiento 351,15 euros en concepto de plus de pantalla desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017, a razón de 23,41€ euros/mes, más el 10% de interés por mora.

La parte demandada se opone a la demanda alegando que no cabe la aplicación retroactiva del Convenio, así como la no acreditación por la actora del uso del terminal en el periodo reclamado, interesando de manera subsidiaria, la no imposición del interés por mora.

TERCERO.- El plus de pantalla viene expresamente recogido en el Convenio Colectivo aplicable al personal laboral del Ayuntamiento, en el que tiene su encuentro la relación laboral de la actora, siendo de gran importancia el hecho de que la parte demandada ya ha reconocido este derecho a la parte actora desde la fecha en la que solicitó al Ayuntamiento el día 17 de agosto de 2017.

Alega la parte demandada la falta de acreditación del uso del terminal informático, sin embargo, es preciso tener en cuenta que la actividad que la actora desarrolla desde su incorporación al Excmo. Ayuntamiento demandado es la misma que la que desarrolla actualmente, habiendo reconocido el uso del terminal la propia parte demandada al reconocer el derecho del plus de pantalla a la actora el 31 de octubre de 2017.

Por este mismo motivo procede la estimación parcial de la demanda dado que si bien la parte actora reclama el importe del plus correspondiente desde el 1 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2017, ésta es la fecha del decreto del Ayuntamiento en el que se reconoce el derecho a cobrar el plus señalado, pero este decreto fija el derecho con

efectos retroactivos al día de la solicitud, que tuvo lugar, según obra en el propio decreto, el 17/08/2017.

CUARTO.- Por todo ello procede la estimación parcial de la demanda, debiendo el Ayuntamiento demandado abonar a la actora, en concepto de plus de pantalla 13 mensualidades a razón de 23,41€, desde el mes de agosto de 2016 al mes de agosto de 2017, fecha en la que ya el Ayuntamiento reconoce este derecho a la parte actora. Total: 304,33€.

QUINTO.- Interesa la parte demandada la no imposición del interés de mora del artículo 29.3 ET por tratarse de una cuestión discutida y haber procedido al abono a la actora del plus de pantalla desde el momento de su solicitud.

En este sentido, la parte actora no interesa la condena a la parte demandada del interés de mora, por lo que no procede condena alguna al respecto.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 191 LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO debo condenar al Ayuntamiento demandado a abonar a la parte actora la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (304,33€).

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.